



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00064- 00  
**Controversia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : LUZ TRASLAVIÑA DE BARRERA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.12).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 3 ibídem, dado que la prestación de los servicios de la demandante se efectuó en el Municipio de Duitama (fl.68).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1-2).

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En el presente asunto no le es predicable el precepto legal que exige llevar acabo la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuáles no son susceptibles de la misma.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral l) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que conozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal y como ocurre en el caso bajo estudio, no opera el término de caducidad, por lo que puede ser presentada en cualquier tiempo.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN.**

La demandante se encuentra legitimada por activa, pues fue quien resultó afectada con la expedición de los actos administrativos.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.12).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>1</sup> se admitirá en primera instancia<sup>2</sup> la demanda presentada por Luz Translaviña de Barrera, por intermedio de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional -UGPP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Luz Translaviña de Barrera contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social- UGPP.

**2.-** Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**3-** Notifíquese personalmente<sup>3</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la Procuraduría General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

**4.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

**6** La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de catorce mil pesos (\$14.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

**7.-** Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

**8.-** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>2</sup> Artículo 155 ibidem.

<sup>3</sup> Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

<sup>3</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA).

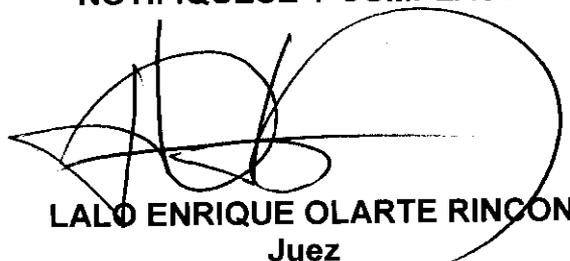
De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

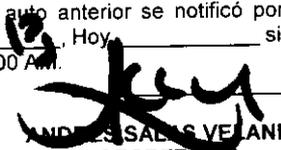
**9.-** Ordénese a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social- UGPP, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**10.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**11.-** Reconocer personería a la abogada Flor Stella Becerra Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.552.992, portadora de la Tarjeta Profesional N° 54.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 y 2 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>13</u> , Hoy <u>          </u> siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRES SALAS VELANDIA</b> SECRETARIO

100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00097- 00  
**Controversia** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : FLOR ALBA ORJUELA FUQUEN  
**Demandado** : NACION-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.12).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 3 ibídem, dado que la prestación de los servicios de la demandante se efectuó en el Municipio de santa Rosa de Viterbo (fl.46).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.1).

▪ **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En el presente asunto no le es predicable el precepto legal que exige llevar acabo la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuáles no son susceptibles de la misma.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION.**

Conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que conozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal y como ocurre en el caso bajo estudio, no opera el término de caducidad, por lo que puede ser presentada en cualquier tiempo.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN.**

La demandante se encuentra legitimada por activa, pues fue quien resultó afectada con la expedición de los actos administrativos.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.12).

▪ **DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>1</sup> se admitirá en primera instancia<sup>2</sup> la demanda presentada por Flor Alba Orjuela Fuquen, por intermedio de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-ADMÍTIR** la demanda presentada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Flor Alba Orjuela Fuquen contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

**2.-** Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**3-** Notifíquese personalmente<sup>3</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

**4.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

**6.-** La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de catorce mil pesos (\$14.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

**7.-** Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

**8.-** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

<sup>1</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>2</sup> Artículo 155 ibídem.

<sup>3</sup> Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

<sup>3</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA).

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

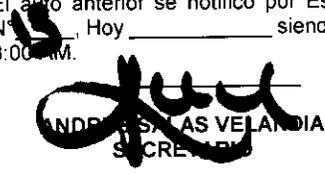
9.- Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

11.- Reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575, portador de la Tarjeta Profesional N° 83.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 1 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El acto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARÍA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-3333-003-2018-00119  
Demandante: JOSE ALFREDO CUCAITA BURGOS  
Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios de José Alfredo Cucaita Burgos, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Lo anterior en razón a que, si bien de la documental allegada con el escrito de la demanda el actor se ha desempeñado como servidor de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que no hay certeza, del lugar de prestación de servicios.

Así, como en el presente caso lo que se debate es netamente laboral, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, ofíciase al Subdirector Seccional de apoyo a la Gestión – Seccional Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, para que en **el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, certifique el **último lugar de prestación de servicios**, de José Alfredo Cucaita Burgos, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.405.685.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

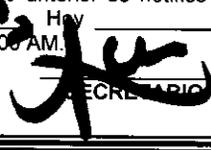
**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)" (Negrilla fuera de texto original).

Juzgado 3° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado  
N° \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ siendo  
las 8:00 AM.

  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	:	15238-3333-003-2017-00062
<b>Acción</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	CARLOS LEONIDAS CARRERO GUTIERREZ y OTROS
<b>Demandado</b>	:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL TUNJA

Encontrándose el presente proceso para avocar el medio de control de la referencia, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 14 de marzo de 2018, se advierte la configuración de una causal de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del presente medio de control la declaratoria de nulidad del acto administrativo DESTJ—16-3405 del 9 de diciembre de 2016, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por medio del cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013. A su vez, como restablecimiento del derecho solicitan que la bonificación judicial sea tomada como factor salarial para el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones sociales.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- De los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha hecho énfasis en que los impedimentos y recusaciones buscan proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las causales de impedimento, las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de octubre de 2017, C.P. Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. dentro del radicado 25000-23-41-000-2017-00041-01

<sup>2</sup> Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP) I.J. C.P.: Víctor Hernando Alvarado.

Finalmente, la declaración de impedimento del director del proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Al respecto, el artículo 130<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

Si bien el estatuto procesal al que se hace remisión fue derogado, es dable entender que en la materia analizada los jueces y magistrados de la jurisdicción contenciosa pueden declararse impedidos y ser recusados conforme a las causales previstas tanto en la Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1564 de 2012.

Es así que para el caso bajo estudio, es preciso mencionar la causal de recusación prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**5.- Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.**

(...)”

Teniendo en cuenta la normativa en cita, el Despacho encuentra que dentro del medio de control bajo estudio, actúa como apoderado judicial de los demandantes el doctor Miguel Ángel López Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 7.176.281 y portador de la tarjeta profesional N° 149.013 del C.S.J.

Pues bien, en relación con el mencionado profesional del derecho, suscribí dos contratos de prestación de servicios profesionales<sup>5</sup>, los cuales tienen como objeto lo siguiente: (i) “... obtener de manera extrajudicial o judicial que la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, sea considerada factor salarial y así se ordene la reliquidación de todas sus prestaciones sociales...” y (ii) “...a obtener de manera extrajudicial o judicial el reconocimiento y pago de la porción de salario básico que se le adeuda, y que la prima especial de servicios sea considerada como factor salarial...”.

En tal sentido, el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, es el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente medio de control, y al mismo tiempo es mi mandatario en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribí con él, a fin de obtener el reconocimiento de la prima especial de servicios y de la bonificación judicial<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, conforme a las previsiones del numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por consiguiente, en garantía de la

<sup>3</sup> “Los magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil....”

<sup>4</sup> , Artículo vigente 141 del C.G.P

<sup>5</sup> Se anexa copia de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con el Doctor Miguel Ángel López Rodríguez y el suscrito.

<sup>6</sup> Se allega los contratos de mandatos suscrito con el Doctor Miguel Ángel López Rodríguez, así como la petición por medio de la cual se reclama la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y el acto administrativo contenido en el oficio DESAJTU-018-49 de fecha 15 de enero de 2018.

imparcialidad y transparencia en la función de administrar justicia, este Agente Judicial, se abstendrá de avocar el conocimiento del presente medio de control, por encontrar que se configura la mencionada causal de impedimento.

Ahora bien, se vislumbra que las titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, se encuentran igualmente impedidas<sup>7</sup>, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., por tanto, se ordenará que por secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, en aplicación a lo señalado en dicha norma.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del medio de control de la referencia, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

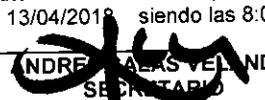
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, de conformidad con las previsiones del artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° Hoy 13/04/2018, siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS VELÁSQUEZ SECRETARIO

<sup>7</sup> El Despacho considera que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos del Circuito de Duitama, pues tanto la Juez Primero Administrativo como la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Duitama se encuentran impedidas para conocer el caso bajo estudio dado que: (i) así lo sostuvo el Tribunal Administrativo mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, dentro del radicado 15238-3333-001-2017-00062-01, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, en el cual resolvió aceptar el impedimento manifestado por la Doctora Inés del Pilar Nuñez Cruz; y (ii) al revisarse la reclamación administrativa que se aporta como prueba del impedimento de este Agente Judicial, se advierte que la Juez Primera Administrativa de este Circuito Judicial también la suscribió junto a otros reclamantes.



Miguel Angel López Rodríguez  
Abogado Especializado.

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

### CONTRATANTE:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandante el (a) Dr (a) LINO ENRIQUE CLAUDIO RINCON, mayor de edad y domiciliado (a) en Duitama, identificado (a) con la CC. 74370293 de Duitama.

### CONTRATISTA:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario el Abogado **MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.281 expedida en Tunja y portador de la TP , 149.013 del C. S. J/ra.

### OBJETO:

El mandatario se compromete para con el (a) mandante a obtener de manera extrajudicial o judicial, el Reconocimiento y Pago de la porción del salario básico que se le adeuda, que la *Prima Especial de Servicios* sea considerada como factor salarial, para que se ordene la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la porción del salario debida y la prima especial como factor salarial, todo ello, durante su vínculo laboral en la Rama Judicial como Juez de la República. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto por la sentencia proferida el 29 de abril hogano, dentro del expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00 emanada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado

Para ello realizará las siguientes gestiones:

1º. Formulará una respetuosa petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), efectuando tales solicitudes.

2º. En caso de que no se acceda a lo petitionado, formulará la respectiva solicitud de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para de esta manera agotar el requisito de procedibilidad y así acceder a la jurisdicción contenciosa; instaurará demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad del (s) acto (s) administrativo (s) que negó tal solicitud.

En todo caso es entendido por las partes que las obligaciones adquiridas por el mandatario son de medios por la naturaleza del contrato.

### REMUNERACIÓN:

El presente contrato es remunerado con relación al mandatario, asumiendo el (a) mandante la obligación de pagar por los servicios que presta el Abogado, el 20% de los dineros que sean reconocidos por la entidad demandada.

El (a) mandante a la suscripción de este contrato sufraga al mandatario la suma de doscientos cincuenta mil pesos (250.000), para el pago de los gastos ordinarios del proceso.

### VARIOS:

Tanto el (a) mandante como el mandatario se obligan mutuamente a ejecutar el presente contrato de manera puntual y ciñéndose en todo caso a las obligaciones, deberes y derechos que de manera general se consagran en los artículos 2142 y s.s., del Código Civil.  
Este contrato presta mérito ejecutivo.

El Mandante,

  
\_\_\_\_\_  
CC. 74370293

El mandatario,

  
**MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ.**  
CC. 7.176.281 de Tunja.  
TP. 149.013 del C.S de la J/ra.

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

### CONTRATANTE:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario el (a) el señor (a) LAIO ENRIQUE OLARTE RINCON mayor de edad y conculado (a) en Duitama identificado (a) con la CC. 90396293 de Duitama

### CONTRATISTA:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario e Abogado **MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.281 expedida en Tunja y TP. 149.013 del C. S. Jha

### OBJETO:

El mandatario se compromete para con el (a) mandante a obtener de manera extrajudicial o judicial, que la *Bonificación Judicial* creada por el Decreto 0383 del seis de marzo de 2013 sea considerada factor salarial y así se ordene la reliquidación de todas sus prestaciones sociales causadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y las que en el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral.

Para ello realizará las siguientes gestiones:

1º. Formulará una respectiva petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja solicitando tales solicitudes.

2º. En caso de que no se acceda a lo peticionado, formulará la respectiva solicitud de Condición prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para de esta manera agotar el requisito de procedibilidad y así acceder a la jurisdicción contenciosa, instaurará demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de obtener la nulidad del (os) acto (s) administrativo (s) que negue dicha solicitud.

En todo caso es entendido por las partes que las obligaciones adquiridas por el mandatario son de medios por la naturaleza del contrato.

### REMUNERACIÓN

El presente contrato es remunerado con relación al mandatario, asumiendo el (a) mandante la obligación de pagar por los servicios que presta el Abogado, el 20% de los honorarios que sean reconocidos con la entidad demandada.

El (a) mandante a la suscripción de este contrato sufragará al mandatario la suma de doscientos mil pesos (200.000) para el pago de los gastos ordinarios del proceso.

### VARIOS

Tanto el (a) mandante como el mandatario se obligan mutuamente a ejecutar el presente contrato de manera puntual y diligente en todo caso a las obligaciones, deberes y derechos que de manera general se consagran en los artículos 2142 y s.s. del Código Civil.

Este contrato crea medio ejecutivo.

El Mandante:

  
CC. 90396293

El mandatario:

  
**MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ**  
CC. 7.176.281 de Tunja.  
TP. 149.013 del C.S. de la Jha

Señor:

Dr. Reinaldo Jaime González.

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial - Tunja.

E. S. D.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN.

MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, profesional en ejercicio e identificado conforme suscribo el pie de mi firma, con la deferencia acostumbrada concurre a su despacho obrando como apoderado de los funcionarios de la rama judicial que seguidamente se relacionarán; en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 Superior y 13 y s.s. del CPACA, me permito formular una *Respetuosa Petición*.

### I- IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

Para todos los efectos de esta reclamación administrativa, téngase como peticionarios a los siguientes funcionarios y empleados:

- ELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, ex Juez 2º Laboral de Tunja;
- LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN, Juez 15 Laboral de Tunja;
- FRANCISCO JAVIER AVELLA GÓMEZ, Juez Promiscuo Municipal de Tenza;
- EMILSEN GELVES MALDONADO, Juez 1º Administrativo de Duitama;
- JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR; es el escribiente de un juzgado promiscuo.
- JAIRO BUITRAGO CASTELLANOS, es el secretario del juzgado de Tenza.
- TERESA DE JESÚS MEDINA CONTRERAS; es la escribiente del juzgado de Tenza.
- MIRTAN DEL CARMEN PIÑEROS CHIVATA; es la secretaria del juzgado de Chivor.
- ALEX ROLANDO BARRETO MORENO; es Profesional Grado 12 de la DESAJ.
- JHON RICARDO VEGA QUINTERO, es Asistente Administrativo G-7 de la DESAJ

Todos ellos son personas mayores edad, representados dentro de las presentes actuaciones por el suscrito abogado.

### II- PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1º. Mis representados, quienes fueron debidamente identificados en precedencia, se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Juez, empleados de los distintos despachos judiciales y como empelados de la DESAJ, teniendo como nominador común a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada para efectos de ésta petición, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare).

2º. Ahora bien, el Gobierno Nacional, en desarrollo de los postulados de la Ley 4ª de 1992, expidió los Decretos 0383 y 0384 del 6 de marzo de 2013, mediante los cuales creó una *bonificación judicial* para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y para los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales.

3º. En el art. 1º de las normas en cita, el Gobierno Nacional dispuso que la *bonificación judicial* se reconocerá mensualmente a sus beneficiarios y "... **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...**" Negrillas propias.

4º. Desde el seis de marzo de 2013 con efectos retroactivos a partir de 1º de enero del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha venido pagando a todos los empleados de la rama judicial, la mentada prestación económica, dando estricta aplicación a los parámetros establecidos en el Decreto que la creó, es decir, tan solo la tiene en cuenta como factor salarial para realizar los descuentos y respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, de cada uno de ellos.

5º. Como se puede apreciar, la prohibición tácita que encontramos en las normas transcritas son abiertamente inconstitucionales, ilegales y regresivas, pues es contradictorio reglamentar la creación de una prestación económica, cuyos destinatarios deben soportar la carga de que se considere como factor salarial tan solo para efectuarle los descuentos correspondientes a los portes al Sistema General Integral de Salud y Pensiones, y no se considere como tal para la liquidación de sus prestaciones sociales que anualmente se causan.

6º. Así pues, se aprecia que la expedición de los Decretos 0383 y 0384 del seis de marzo de 2013, en nada se compadece con el respeto y acatamiento de los objetivos y criterios que previó el Legislador en el art. 2 de la Ley 4ª de 1992, consistente en "... **El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales...**" Negrillas fuera de texto.

7º. No cabe duda entonces, que la irregularidad advertida en los decretos de marras, es una de las tantas manifestaciones de desprecio e irrespeto contra los funcionarios de la rama judicial; conclusión está a la que arribamos, ya que con él se desconoce una realidad jurídica, la legislación vigente y un sin número de pronunciamientos que sobre el particular ha efectuado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en casos similares, cuando ha estudiado casos en los que se controvierte la legalidad de normas que le restan los efectos prestacionales a los emolumentos que se le pagan a los trabajadores con el fin de remunerar el servicio que le prestan al Estado.

8º. No sobra precisar dentro del asunto que nos ocupa, que todo emolumento que pague el patrono a sus empleados con el ánimo de remunerar el servicio o como contraprestación directa del mismo, si el mismo se sufraga de manera periódica y habitual, ha de considerarse como factor salarial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, independientemente de la denominación que se le dé, valga decir, muy a pesar de que la norma que crea el derecho así lo impida.

9º. De manera que, con el propósito de reivindicar los derechos laborales que hasta ahora han sido seriamente soslayados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, corresponde a esta en ejercicio del principio *in dubio pro operario*, armonizado con los



DESAJTU018-49

Tunja, lunes, 15 de enero de 2018

Doctor:  
**MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ**  
Calle 20 No. 10 - 61 of 302 Edif. Rincón Mariño  
Celular 310-3137091  
Correo: miguelopez07@gmail.com  
CIUDAD

Asunto: "Respuesta Derecho de Petición radicado No. EXTDESAJTU17-17477 de 28 de diciembre de 2017"

Respetado Doctor López Rodríguez:

En atención a la Petición del asunto, radicado bajo la referencia EXTDESAJTU17-17477 del 28 de diciembre de 2017, actuando como apoderado de los señores (a) **ELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ** con C.C. 4.116.951; **LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN** con C.C. 74.376.373; **FRANCISCO JAVIER AVELLA GÓMEZ** con C.C. 19.270.300; **EMILSEN GELVES MALDONADO**, con C.C. 24.031.426; **JOSÉ ANTONIO QUINTERO AGUILAR** con C.C. 74.300.811; **JAIRO BUITRAGO CASTELLANOS** con C.C. 4.146.746; **TERESA DE JESÚS MEDINA CONTRERAS** con C.C. 24.156.385; **MIRTHA DEL CARMEN PIÑEROS CHIVATÁ** con C.C. 40.019.364, por medio de la cual solicita el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación salarial contenida en el Decreto 383 de 2013, como se evidencia en el correspondiente poder otorgado por cada uno de los poderdantes anteriormente enunciados con el fin de solicitar Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 del seis de marzo de 2013, y por otra parte, actuando como apoderado de los señores **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO** con C.C. 7.177.696 de Tunja y **JHON RICARDO VEGA QUINTERO** con C.C. 74.327.073 de Belén, por medio de la cual solicita el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación salarial contenida en el Decreto 384 de 2013, como se evidencia en el correspondiente poder otorgado por cada uno de los poderdantes con el fin de solicitar Bonificación Judicial creada por el Decreto 0384 del seis de marzo de 2013 y la expedición de certificaciones laborales, me permito realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, para lo cual tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios:

- El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales;
- La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal;
- La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad;
- El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, vemos como el Gobierno Nacional expide anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley en cita, la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos, radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que éste, basado en criterios propios, determina dichas remuneraciones.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 5 del decreto 1045 de 1978, son factores salariales y de prestaciones sociales los siguientes:

#### FACTORES DE SALARIO

- Sueldo básico
- Prima Antigüedad
- Los incrementos por antigüedad
- Los gastos de representación.
- El auxilio de transporte.
- El auxilio de alimentación.
- El incremento del 2.5%
- Prima de servicios
- La bonificación por servicios prestados.
- Horas extras

#### PRESTACIONES SOCIALES

Vacaciones

Carrera 9 No. 20 - 62 Conmutador 7 435457 www.ramajudicial.gov.co



pilares del *derecho al trabajo* estatuidos en los art. 25 y 53 Superior, y 127 del C.S.T. alejarse de dicho mandato y ordenar que se reliquiden todas las prestaciones sociales de mis mandantes con la inclusión de la *bonificación judicial* (creada por los Decretos 0383 y 0384 de 2013) concediéndole todos los efectos prestacionales que en derecho corresponda.

### III- PETICIONES

Con fundamentos en las situaciones fácticas referidas en precedencia, solicito comedidamente:

1ª. Se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales de mis mandantes, causadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, e inclusive las que en el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial.

2ª. Producto de dicha operación, solicito se le pague a cada uno de mis mandantes todos los valores que ella arroje, efectuando sobre los mismos la respectiva indexación desde cuando debió hacerse efectivo su pago hasta cuando se confirme el mismo, teniendo en cuenta la variación anual del IPC certificada por el DANE.

3ª. Finalmente, me permito solicitar se expida una *Certificación de Tiempo de Servicio* laborado por mis mandantes, desde 01-Ene-2013 a la fecha, discriminando los cargos que han desempeñado en dicho periodo, al igual que, una *Certificación de Salarios y Prestaciones Sociales*, causadas en el mismo tiempo.

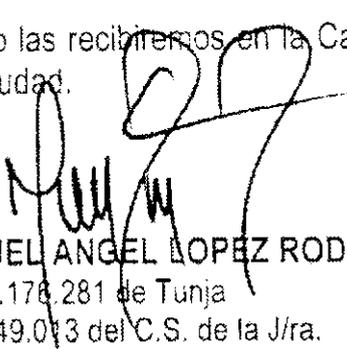
### IV- ANEXOS.

Adjunto a este escrito, me permito arrimar 10 poderes debidamente conferidos al suscrito por cada uno de mis patrocinados para representarlos en esta reclamación administrativa.

### V- NOTIFICACIONES:

Mis mandantes en asocio del suscrito abogado las recibiremos en la Calle 20 # 10 – 61 Of. 302 del edificio Rincón Mariño de esta ciudad.

Deferentemente;

  
MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ  
CC. 7.176.281 de Tunja  
TP. 149.013 del C.S. de la J/ra.

- b) Prima de vacaciones
- c) Prima navidad
- d) Auxilio por enfermedad
- e) Auxilio por maternidad
- f) Auxilio de Cesantías

Por su parte, los artículos primeros de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013 en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 consagraron: 383 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; 384 "Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (Negrita fuera de texto)

Los mencionados decretos han sido modificados en varias ocasiones, siendo la última modificación para el Decreto 383 efectuada con el Decreto 1014 de 2017 y para el Decreto 384 con el nuevo Decreto 1016 de 2017 los cuales respectivamente establecen: "Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"<sup>1</sup> y "Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones seccionales de la Rama Judicial la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, puede inferirse que la bonificación judicial no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales, ya que los Decretos que la crea y modifican son claros en establecer que solamente constituirá factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de seguridad Social en Salud.

Ai igual cabe manifestar, que la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, no cuentan con una norma legal que expresamente las califique como factor salarial. Tampoco existe un pronunciamiento de autoridad competente o un fallo judicial que le reconozca el carácter de factor salarial a dicha bonificación.

Del mismo modo el artículo tercero y cuarto de los mencionados decretos señalan:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

"El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

Por todo lo anteriormente señalado es de advertir, que la calificación sobre el carácter de factor salarial, inaplicación o modificación, no es asunto que le corresponda resolver a esta Dirección Ejecutiva Seccional por no estar dentro de la órbita de su competencia y como quiera es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación de recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que indica que ésta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a éste distrito judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente, en atención a lo establecido en las disposiciones que a continuación me permito enunciar:

"Artículo 345 de la Constitución Política de Colombia. "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halla incluida en el de gastos."

"Artículo 71 de Decreto 111 de 1996 "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencia futuras y la adulsión de compromisos con cargo a los recursos del

<sup>1</sup> Artículo 1º Decreto 1014 del 9 de junio de 2017

<sup>2</sup> Artículo 1º Decreto 1016 del 9 de junio de 2017

<sup>3</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 173 de 1994 y la Ley 111 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".





### NOTIFICACION PERSONAL

En Tunja, a los treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), se notifica personalmente al señor (a) **MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ**, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía N. 7.176.281 expedida en **TUNJA** el presente Acto Administrativo N. **DESAJTUO18-49** proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día **QUINCE** (15) de **ENERO** del dos mil dieciocho (2018).

Se hace saber al (a) interesado (a) que contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad a los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

El Notificado (a),

C.C. N. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre

\_\_\_\_\_

Quien Notifica,

C.C. N. 33247516 de Tunja

Nombre





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 15238-3333-003-2018-00101-00  
Demandante: HECTOR JESUS MEJIA BLANCO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.16), procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN O INADMISIÓN del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Héctor Jesús Mejía Blanco, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 3 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la regla para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en razón al territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, es la siguiente:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subrayas fuera de texto)

Al respecto dentro del expediente se tiene que a folios 8 a 10, reposa copia de la Resolución N° 1419 de fecha 26 de octubre de 2007, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquido la pensión de jubilación del demandante, en la cual se indicó que el último lugar de prestaciones de servicios fue el municipio de Tinjaca- Boyacá.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo N° PSSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006**<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció la organización de los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional, dispuso al Municipio de Tunja como la cabecera del circuito judicial de Tunja.

Así las cosas, es claro que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor Héctor Jesús Mejía Blanco, fue la Institución Educativa Mariano Ospina Pérez del municipio de Tinjaca, lugar que está comprendido dentro de la Jurisdicción Territorial del Circuito Judicial de Tunja, siendo entonces procedente, remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja (reparto), para que avoque conocimiento del medio de control de la referencia.

<sup>1</sup> Acuerdo de fecha 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se crean los circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y estableció en el artículo primero, numeral 6 lo siguiente: **"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ: El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre todos los municipios (...). Samaca."**

En consecuencia, el Despacho;

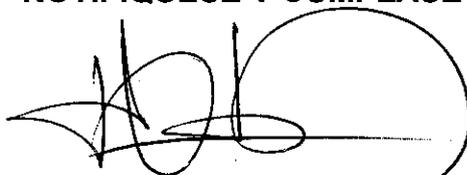
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia radicado bajo el número 15238-3333-003-2018-0101 instaurado por Héctor Jesús Mejía Blanco, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto), por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia comuníquese esta decisión a los interesados. A la vez déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>13</u> , Hoy 13-04-2018.
Siendo las 8:00 AM.
 RELY SALAS VELANDIA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	:	15238-333-003-2018-00075
<b>Medio de Control</b>	:	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	:	JOSE MIGUEL BAEZ FIGUEROA
<b>Ejecutado</b>	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En virtud del informe secretarial que antecede, (fls. 30), procede el Despacho a decidir respecto de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de José Miguel Báez Figueroa, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y conforme a los requisitos formales y sustanciales.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del CP. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 7).

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo normado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. el actor confiere poder en legal forma al abogado Adriana Sánchez González, para que represente sus intereses en el asunto de la referencia (fl. 1), el cual por cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

*El artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto precisa el Despacho que, en casos como el que se estudia el título base de ejecución (sentencia judicial) fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que el término de caducidad será en efecto cinco (5) años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena<sup>1</sup>.

Es así que, la sentencia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en primera instancia el 20 de octubre de 2011, quedando ejecutoriada el 15 de noviembre de 2011 (fl.

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 250002342000 201403766 01 (1296 – 2015), C.P. Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En igual sentido, pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 24 de mayo de 2016, dentro del radicado 15001-3333-004-2015-00071-01 siendo ponente la Magistrada Calara Elisa Cifuentes Ortiz.

76), luego los cinco años se empezarían contar a partir del 16 de mayo de 2013<sup>2</sup>, por tanto el término de caducidad ocurriría el 16 de mayo de 2018 y la demanda se presentó el 27 de febrero de 2018 (fl. 29), de manera que no se ha vencido la oportunidad para solicitar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia.

▪ **DEL TITULO EJECUTIVO**

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por:

**a)** Sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (fl.9-18) dentro del proceso radicado 2007-0392.

**b)** Copia de la Resolución N° 006611 de fecha 7 de diciembre de 2012, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (fl. 21-23)

De los referidos documentos que reposan en el expediente, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber: **(i) Es expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia. **(ii) Es claro**, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados, y es **(iii) Es exigible**, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición y el pago de la condena impuesta se efectuó de manera parcial, según lo manifestado por la parte ejecutante.

▪ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Verificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, pasa el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante

Al respecto se encuentra que la sentencia de primera instancia, se dispuso reliquidar la pensión del señor José Miguel Báez Figueroa. Con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, la entidad ejecutada, profirió la Resolución No. 006611 de fecha 7 de diciembre de 2012, en la que se dispuso:

- (i) Reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, en el sentido de indicar que el valor de la mesada pensional es de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.383.476) efectiva a partir del 5 de julio de 2006 (fl. 21-23).
- (ii) En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordenará pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., a cargo de la Fiduciaria "La Previsora S.A."

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia que fundamenta la ejecución, su fecha de ejecutoria, el día en que se solicitó por la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia y la fecha en que procedió a realizar el pago la entidad, el Despacho efectuó liquidación que se adjuntara en 3 folios a esta

---

<sup>2</sup> Lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del artículo 177 del C.C.A. Es decir el término de caducidad será de cinco años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena.

providencia haciendo parte integral de la misma.

En consecuencia se advierte que existe un saldo a favor del aquí ejecutante por concepto de los intereses moratorios que se reclaman en el escrito de la demanda, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectuó el respectivo pago del capital, éste último que corresponde a los intereses moratorios que asciende de acuerdo a la liquidación a **\$ \$ 3.780.193**.

Ahora bien, frente a las pretensiones de indexación precisa el Despacho que se libraré mandamiento de pago, para que la entidad demandada indexe la suma que se adeuda por concepto de intereses moratorios (\$3.780.193), desde 16 de noviembre de 2011, hasta que se efectúe el correspondiente pago.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.<sup>3</sup>, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago por el valor que arrojó la liquidación efectuada y que asciende a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.780.193)** y en consecuencia se dispone;

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del Señor JOSE MIGUEL BAEZ FIGUEROA, por las siguientes sumas liquidas de dinero, a saber:

- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.780.193)**, por concepto de intereses moratorios desde 16 de noviembre de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta el 28 de febrero de 2013, fecha de pago, suma que deberá ser indexada por la entidad demandada hasta el momento que se efectúe el correspondiente pago.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente<sup>4</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar. Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término

<sup>3</sup>Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (..)

<sup>4</sup> En el mensaje de texto que se le envíe a las entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

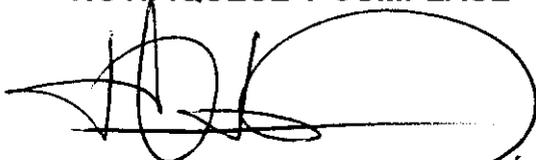
**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197<sup>5</sup>, 198, 199<sup>6</sup> Y 303 del CPACA.

**QUINTO.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

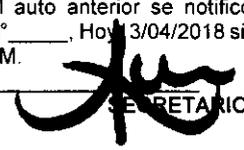
**SEXTO.-** Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de **CATORCE MIL PESOS (\$ 14.000)**<sup>7</sup> en la cuenta de ahorros N° 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de Colombia.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería judicial a la Abogada Adriana G. Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía N°52.695.713 y portadora de la T.P. No. 126.700 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 13/04/2018 siendo las 8:00 AM.	
 SECRETARIO	

<sup>5</sup> Procurador Judicial 69 Delegada para Asuntos Administrativos.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>7</sup>

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS		
SUJETO PROCESAL	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA	ENVÍO ADPOSTAL
Por cada uno de los demandados	\$ 0	\$7000* UGPP \$7.000 – Ministerio Público

EFFECTIVA A PARTIR DEL 5 DE JULIO DE 2006

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES 162 del 2/05/2007	BASE LIQUIDADADA RES 6611 DEL 7/12/2012	DIFERENCIA
VALOR MESADA 75%	\$1.126.282	\$1.383.476	\$257.194

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES 162 del 2/05/2007	BASE LIQUIDADADA RES 6611 DEL 7/12/2012	DIFERENCIA	NO MENSADAS AÑO	VALOR ANUAL	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA MENSADAS A PAGAR
2006	4,85%	\$1.126.282	\$1.383.476	\$257.194	6,87	\$1.766.065	\$211.928	\$1.554.138
2007	4,48%	\$1.176.739	\$1.445.456	\$268.716	13	\$3.493.312	\$436.664	\$3.056.648
2008	5,69%	\$1.243.696	\$1.527.702	\$284.006	13	\$3.692.081	\$460.090	\$3.231.991
2009	7,67%	\$1.339.087	\$1.644.877	\$305.790	13	\$3.975.264	\$477.032	\$3.498.232
2010	2,00%	\$1.365.869	\$1.677.774	\$311.905	13	\$4.054.769	\$486.572	\$3.568.197
2011	3,17%	\$1.409.167	\$1.730.960	\$321.793	13	\$4.183.305	\$501.997	\$3.681.309
2012	3,73%	\$1.461.729	\$1.795.525	\$333.796	13	\$4.339.343	\$520.721	\$3.818.621
2013	2,44%	\$1.497.395	\$1.839.336	\$341.940	2	\$683.880	\$82.066	\$601.815
<b>TOTAL</b>						<b>\$26.188.020</b>	<b>\$3.177.069</b>	<b>\$23.010.950</b>

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION

DEL 5 DE JULIO DE 2006 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011

FECHA MESADA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
Jul-06	\$ 222.901	\$ 26.748	\$ 196.153	108,70	87,00	\$ 245.079	\$ 48.926

ago-06	\$ 257.194	\$ 30.863	\$ 226.331	108,70	87,34	\$ 281.682	\$ 55.352
sep-06	\$ 257.194	\$ 30.863	\$ 226.331	108,70	87,59	\$ 280.879	\$ 54.548
oct-06	\$ 257.194	\$ 30.863	\$ 226.331	108,70	87,46	\$ 281.296	\$ 54.965
nov-06	\$ 257.194	\$ 30.863	\$ 226.331	108,70	87,67	\$ 280.622	\$ 54.291
MESADA A	\$ 257.194	\$ 30.863	\$ 226.331	108,70	87,87	\$ 279.983	\$ 53.653
dic-06	\$ 257.194	\$ 30.863	\$ 226.331	108,70	88,54	\$ 288.664	\$ 53.537
ene-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	89,58	\$ 285.312	\$ 50.186
feb-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	90,67	\$ 281.882	\$ 46.756
mar-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	91,48	\$ 279.387	\$ 44.260
abr-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	91,76	\$ 278.534	\$ 43.407
may-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	91,87	\$ 278.200	\$ 43.074
jun-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	92,02	\$ 277.747	\$ 42.620
jul-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	91,90	\$ 278.110	\$ 42.983
ago-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	91,97	\$ 277.898	\$ 42.771
sep-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	91,98	\$ 277.868	\$ 42.741
oct-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	92,42	\$ 276.545	\$ 41.418
nov-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	92,42	\$ 276.545	\$ 41.418
MESADA A	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	92,87	\$ 275.205	\$ 40.078
dic-07	\$ 268.716	\$ 33.590	\$ 235.127	108,70	93,85	\$ 287.827	\$ 39.321
ene-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	95,27	\$ 283.537	\$ 35.031
feb-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	96,04	\$ 281.263	\$ 32.758
mar-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	96,72	\$ 279.286	\$ 30.781
abr-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	97,62	\$ 276.711	\$ 28.206
may-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	98,47	\$ 274.323	\$ 25.817
jun-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	98,94	\$ 273.019	\$ 24.514
jul-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	99,13	\$ 272.496	\$ 23.991
ago-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70	98,94	\$ 273.019	\$ 24.514
sep-08	\$ 284.006	\$ 35.501	\$ 248.505	108,70			

oct-08	\$ 284,006	\$ 35,501	\$ 248,505	108,70	99,28	\$ 272,084	\$ 23,579
nov-08	\$ 284,006	\$ 35,501	\$ 248,505	108,70	99,56	\$ 271,319	\$ 22,814
MESADA	\$ 284,006	\$ 35,501	\$ 248,505	108,70	99,56	\$ 271,319	\$ 22,814
dic-08	\$ 284,006	\$ 34,081	\$ 249,925	108,70	100,00	\$ 271,669	\$ 21,744
ene-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	100,59	\$ 290,790	\$ 21,696
feb-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	101,43	\$ 288,382	\$ 19,287
mar-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	101,94	\$ 286,939	\$ 17,845
abr-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,26	\$ 286,041	\$ 16,947
may-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,28	\$ 285,986	\$ 16,891
jun-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,22	\$ 286,153	\$ 17,059
jul-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,18	\$ 286,265	\$ 17,171
ago-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,23	\$ 286,125	\$ 17,031
sep-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,12	\$ 286,434	\$ 17,339
oct-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	101,98	\$ 286,827	\$ 17,732
nov-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	101,92	\$ 286,996	\$ 17,901
MESADA	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	101,92	\$ 286,996	\$ 17,901
dic-09	\$ 305,790	\$ 36,695	\$ 269,095	108,70	102,00	\$ 286,771	\$ 17,676
ene-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	102,70	\$ 290,512	\$ 16,036
feb-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	103,55	\$ 288,128	\$ 13,651
mar-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	103,81	\$ 287,406	\$ 12,929
abr-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,29	\$ 286,083	\$ 11,607
may-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,40	\$ 285,782	\$ 11,305
jun-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,52	\$ 285,454	\$ 10,977
jul-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,47	\$ 285,590	\$ 11,114
ago-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,59	\$ 285,263	\$ 10,786
sep-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,45	\$ 285,645	\$ 11,168
oct-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,36	\$ 285,891	\$ 11,415
nov-10	\$ 311,905	\$ 37,429	\$ 274,477	108,70	104,56	\$ 285,344	\$ 10,868

MESADA A	\$ 311.905	\$ 37.429	\$ 274.477	108,70	104,56	\$ 285.344	\$ 10.868
dic-10	\$ 311.905	\$ 37.429	\$ 274.477	108,70	105,24	\$ 283.501	\$ 9.024
ene-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	106,19	\$ 289.871	\$ 6.693
feb-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	106,83	\$ 288.134	\$ 4.957
mar-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	107,12	\$ 287.354	\$ 4.177
abr-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	107,25	\$ 287.006	\$ 3.829
may-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	107,55	\$ 286.206	\$ 3.028
jun-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	107,90	\$ 285.277	\$ 2.100
jul-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	108,05	\$ 284.881	\$ 1.704
ago-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	108,01	\$ 284.987	\$ 1.809
sep-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	108,35	\$ 284.092	\$ 915
oct-11	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 283.178	108,70	108,55	\$ 283.569	\$ 391
nov-11	\$ 160.896	\$ 19.308	\$ 141.589	108,70	108,70	\$ 141.589	\$ 0
	<b>\$ 20.360.315</b>	<b>\$ 2.477.745</b>	<b>\$ 17.882.570</b>			<b>\$ 19.603.549</b>	<b>\$ 1.720.979</b>

HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD 12%	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS
30/11/2011	\$482.689	\$ 57.923	\$ 19.603.549	19,39%	29,09%	0,0709%	15
31/12/2011	\$ 321.793	\$ 38.615	\$ 20.028.316	19,39%	29,09%	0,0709%	30
31/01/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 20.311.493	19,92%	29,88%	0,0726%	30
29/02/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 20.605.234	19,92%	29,88%	0,0726%	30
31/03/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 20.898.974	19,92%	29,88%	0,0726%	30
30/04/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 21.192.714	20,52%	30,78%	0,0746%	30
31/05/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 21.486.454	20,52%	30,78%	0,0746%	30
30/06/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 21.780.194	20,52%	30,78%	0,0746%	30
31/07/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 22.073.934	20,86%	31,29%	0,0757%	30

31/08/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 22.367.674	20,86%	31,29%	0,0757%	30
30/09/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 22.661.414	20,86%	31,29%	0,0757%	30
31/10/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 22.955.155	20,89%	31,34%	0,0757%	30
30/11/2012	\$ 667.591	\$ 80.111	\$ 23.248.895	20,89%	31,34%	0,0757%	30
31/12/2012	\$ 333.796	\$ 40.055	\$ 23.836.375	20,89%	31,34%	0,0757%	30
31/01/2013	\$ 341.940	\$ 41.033	\$ 24.130.115	20,75%	31,13%	0,0753%	30
28/02/2013	\$ 341.940	\$ 41.033	\$ 24.431.022	20,75%	31,13%	0,0753%	30
	\$ 5.827.705	\$ 699.325				\$ 7.635.600	

DIFERENCIA POR LA QUE SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO				
CONSOLIDADO	CONCEPTO	DESPACHO	PAGO ENTIDAD	VALOR POR PAGAR
	DIFERENCIA MESADAS DEL 5/7/2006 AL 28 DE FEBRERO DE 2013	\$26.188.020		\$0
	DESCUENTO SALUD	-\$3.177.069	\$23.010.950	\$0
	INDEXACION del 5/07/2006 AL 15/11/2011	\$ 1.720.979	\$1.721.285	-\$306
	INTERESES MORATORIOS BANCARIOS (Del 16/11/2011 AL 28/02/2013)	\$ 7.635.600	\$3.855.407	\$3.780.193
	<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$32.367.530</b>	<b>\$28.587.642</b>	<b>\$3.779.887</b>





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, doce (12) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Referencia** : 152383333003-2018-00054-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**Demandante** : NOHORA LUCIA MEDRANO RIVERA  
**Demandado** : LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente con constancia secretarial de fecha once (11) de abril de 2018 visible a folio 107, con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, una vez que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama ha declarado infundado el impedimento contenido en auto de fecha 1 de marzo de 2018 (fls. 94 y 95).

### **1 Antecedentes**

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018, el Despacho dispuso declararse impedido para conocer de las presentes diligencias, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual, se ordenó el envío del expediente al Juzgado Primero Administrativo para lo que en derecho corresponda (fl.94-95).

Recibido el expediente por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, dispone mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl.104) declarar infundado el impedimento, como quiera que teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, la Legitimidad en la causa por pasiva en los procesos que se adelantan por el tema de reliquidación pensional, recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional y nada compromete a la institución académica donde el accionante prestó sus servicios.

### **2. Consideraciones**

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se procede a analizar la admisión de la demanda para lo cual se considera:

#### **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO:**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presentado integra los preceptos regulados en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls. 12 y 13), y que por el factor territorial, el último lugar de prestación de servicios corresponde al Colegio Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama (fl. 18 y 21), conforme a los artículos 156 y 157 *Ibidem*, es competente éste Despacho Judicial para conocer el proceso de la referencia.

#### **DE LA LEGITIMACION:**

La accionante es la señora NOHORA LUCIA MEDRANO SAAVEDRA, persona que integra el acto administrativos acusado (Resolución 259 del 22 de noviembre de 2017) (fls. 18 y 19), motivo por el cual se encuentra representada la legitimación en la causa por activa para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando confirió poder en debida forma a favor de la doctora DIANA CAROLINA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

*Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00054*

ARIAS NONTOA (fl.15-17) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:**

Respecto a la conciliación prejudicial y agotamiento de la vía administrativa como requisitos para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del C.P.A.C.A., en los asuntos laborales donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito para demandar, realizar la conciliación extrajudicial<sup>1</sup>. Del mismo modo, se observa que se encuentra agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A. en razón a que en el acto administrativo acusado se señaló que contra la decisión en él contenida solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio a la luz de lo previsto por el último inciso del artículo 76 *Ibidem*.

### **CADUCIDAD DE LA ACCION:**

Conforme a lo establecido en el numeral 1) literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

### **CONTENIDO DE LA DEMANDA:**

Revisado el escrito de la demanda presentado, se observa que él mismo cumple con las regulaciones establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A. esto es: i.) La designación de las partes, ii.) Indicación de las pretensiones con claridad, iii.) Hechos que fundamenta la demanda, iv.) Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, v.) Pruebas aportadas, vi.) Estimación de la cuantía y vii.) Lugar de notificación a las partes intervinientes.

### **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup> la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NOHORA LUCIA MEDRANO RIVERA, mediante apoderada, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 259 del 22 de noviembre de 2017, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, EXP. 25000-23-25-000-2009-00130-01 Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

<sup>2</sup> Artículo 155 *ibidem*.



3

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00054*

**RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la Señora NOHORA LUCIA MEDRANO RIVERA, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Tramítese en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

**3.-** Notifíquese personalmente<sup>3</sup> el contenido de esta providencia al representante legal de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

**4.-** Notifíquese personalmente a la Procuraduría 69 Judicial I delegada para asuntos administrativos ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.-** Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1º y 201 del C.P.A.C.A.

**6.-** Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)<sup>4</sup> en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama No. 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario de la ciudad de Duitama.

**7.-** Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por Secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de

<sup>3</sup> En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTICULO 61. RECPCION DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibido del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (Art. 199 CPACA)

DISCRIMINACIÓN DE GASTOS	VALOR Y CONCEPTO	
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ENVÍO ADPOSTAL
SUJETO PROCESAL		
Por cada uno de los demandados	\$0	\$7000* La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
TOTAL :		\$7.000



4

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

*Nulidad y Restablecimiento  
Rad: 2018-00054*

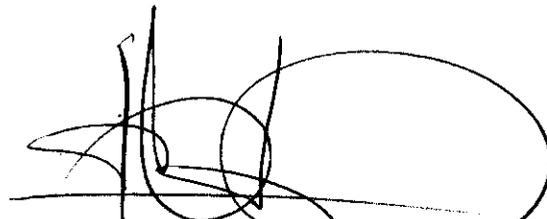
conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas.

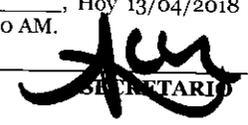
8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo y se les recuerda al demandado que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos del acto acusado junto con las certificaciones salariales y de tiempo de servicio. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.775.965 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 293.161 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial **de la demandante**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
JUEZ

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 13/04/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	:	15238-3333-003-2018-00062- 00
<b>Medio de Control</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	:	AURA ALICIA TORRES MARTINEZ
<b>Demandado</b>	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el expediente se observa que la parte demandante allegó constancia sobre el último lugar de prestación de servicios (municipio de Chita) de la demandante Aura Alicia Torres Martínez (fl.63), siendo el Despacho competente por factor territorial para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, al realizar el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por AURA ALICIA TORRES MARTINEZ a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda por los defectos que enseguida se describen:

**1. De la estimación razonada de la cuantía.**

De la revisión del escrito de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante indica que la cuantía la estima en \$7.617.203 (fl.50).

Con relación a la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., en armonía con el numeral 6º del artículo 162 ibídem, indican:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**  
(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte el numeral 6º del artículo 162 de la norma en comento señala:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Sin embargo, se encuentra que la parte demandante no estimó la cuantía en los términos señalados por la ley. Por consiguiente, debe establecerse teniendo en cuenta lo correspondiente a los últimos tres (3) años, siendo necesario, que se establezca en debida forma a fin de tener certeza de la cuantía total y determinar la competencia por dicho factor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157

inciso 5 y artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A. En este punto cabe señalar que no basta estimar la cuantía con un valor probable, sino que es indispensable, discriminar, explicar y sustentar el origen de la estimación razonada de la suma que se establezca como cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

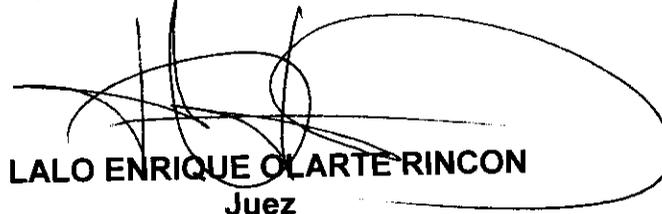
**RESUELVE:**

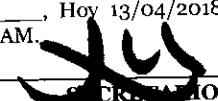
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por AURA ALICIA TORRES MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anotadas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de los **diez (10) días**, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 13/04/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00078- 00  
**Controversia** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : JOSE HUMBERTO BAEZ BLANCO  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SOATÁ.

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl.265-266).

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 156 numeral 6 ibídem, dado que los hechos acaecieron en el Municipio de Soata.

▪ **DE LA LEGITIMACION**

El demandante José Humberto Báez Blanco, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la persona que resultó presuntamente afectada con el hecho que originó la presente demanda.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte actora confirió poder en legal forma (fl.21), al abogado Carlos Mauricio Gayón Cetina, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal i) del numeral 2: *“cuando de pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia...”*

Es preciso señalar que la jurisprudencia de Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su cómputo debe iniciarse a partir del conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Al respecto, ver, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 2000 (expediente No. 12.200) y el auto del 12 de diciembre de 2007 (expediente No. 33.532).

**"Si bien es cierto que el inciso 4° del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que solo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción."**<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto).

Para el Despacho los hechos que originaron la presente controversia, y que fueron conocidos por el demandante son los acaecidos el 2 de marzo de 2016 (fl.26) fecha en que el municipio de Soata autorizó el movimiento de tierra en el terreno identificado con cedula catastral 00100060387000. De manera que, en principio el demandante tenían hasta el 2 de marzo de 2018, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación el 1 de julio de 2016, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día 28 de septiembre de 2016, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se declaró fallida y como la demanda se presentó el 30 de octubre 2017, la acción no se encuentra caducada.

#### ▪ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Los demandantes cumplieron con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de septiembre de 20165 (fl.28-29)

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fl.265-266).

#### ▪ DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>3</sup> se admitirá en primera instancia<sup>4</sup> la demanda presentada por José Humberto Báez Blanco, en la que solicitan: i) se declara a la entidad territorial demandada por el daño antijurídico causado como consecuencia responsable de la acción u omisión en la expedición de un acto administrativo que autorizó el movimiento de tierra, y ii) como consecuencia de lo anterior se ordene al pago de perjuicios morales y materiales.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**1.-ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de reparación directa del derecho instaurada por José Humberto Báez Blanco contra el Municipio de Soatá.

<sup>2</sup> Cita textual del fallo: *Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.*

<sup>3</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>4</sup> Artículo 155 ibídem.

<sup>5</sup> Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así:  
Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...)*

2.- Tramítese en PRIMERA INSTANCIA conforme a las disposiciones establecidas para el proceso ordinario contencioso administrativo contenidas en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

3- Notifíquese personalmente<sup>5</sup> el contenido de esta providencia a los representantes legales del Municipio de Soatá, o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Advierte el Despacho que como la demanda, se encuentra dirigida contra el municipio de Soatá, en concordancia con lo dispuesto en la Circular 0007 del 25 de Julio de 2013, de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y en el marco del Decreto 1365 de 2013 que en su artículo 3, lo siguiente:

*"(...) Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto (...)"*

Conforme a lo anterior, dentro del medio de control de la referencia, NO es procedente la **notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en consecuencia a que la demandada hace parte de ente territorial.

5.-.- Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, según lo dispuesto en los artículos 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A.

6 La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de catorce mil pesos (\$14.000) en la cuenta de ahorros del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, identificada con el **No.4-150-73-01381-5**, del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. el pago deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar el requerimiento de los quince (15) días previstos en la norma para la posterior aplicación del desistimiento tácito.

7.- Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría remítanse los mensajes de datos y el envío postal de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. ~~Dejense~~ las constancias respectivas.

8.- En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se advierte a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Asimismo, se les recuerda a los demandados que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup>En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA).

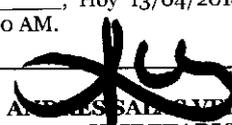
De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

9- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

10.- Reconocer personería al abogado Héctor José Vargas Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.668, portador de la Tarjeta Profesional N° 205.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 21 a 22 de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy 13/04/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRES SALAZAR LANDIA</b> SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia** : 15238-3333-003-2018-00086- 00  
**Controversia** : CONCILIACION PREJUDICIAL  
**Demandante** : LABORAMOS S.A.S.  
**Demandado** : ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 2 de marzo de 2018 (fls. 114-115) entre la Empresa Laboramos S.A.S. y el Hospital San Vicente de Paul de Paipa.

**I. ANTECEDENTES.**

La representante Legal de la Empresa Laboramos S.A.S., a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos – Reparto-, con el fin de convocar a la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa, con el fin de obtener un acuerdo conciliatorio en el que la entidad Hospitalaria cancele el saldo pendiente, como consecuencia de la ejecución de los contratos de prestación de servicios números 05, 06, , 07 de 2016 y 001 de 2017, suma que corresponde a las facturas 9495, 10067, 10257, 10454, 10533 y 10689.

En los hechos del escrito introductorio la apoderada refirió que la Empresa Laboramos S.A.S., celebró varios contratos de prestación de servicios con el Hospital San Vicente de Paul de Paipa entre los años 2016 y 2017.

Explicó que terminada la vigencia del año 2016 y finalizada la ejecución de los contratos quedo un saldo insoluto de \$717.841.703, sumas que corresponden a las facturas que se identifican con los números 9495, 10067, 10257, 1041, 1053 y 10689. Añadió que el Centro hospitalario del Municipio de Paipa llevó a cabo dos pagos los cuales ascendieron a la suma de \$556.475.271, cubriendo el total de las facturas números 9495, 10067, 10257 y 10451 y realizando un abono a la factura N° 10533 quedando un saldo pendiente por valor de \$161.366.432.

Indicó que para el año 2017, la Empresa Laboramos y el Hospital san Vicente de Paul de Paipa suscribieron contrato de prestación de servicios, por la suma de \$197.371.076, para lo cual el centro Hospitalario hizo un abono por valor de \$100.000.000, quedando pendiente la suma de \$97.371.076, valor que se encontraban relacionada en las facturas números 10787, 10813 y 11060.

**II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO**

El día 27 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 177 Judicial para Asuntos Administrativos se llevó acabo audiencia prejudicial de conciliación, en la cual luego de haber escuchado a las partes, y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las mismas, el Agente del Ministerio Público en aras de establecer si se encuentran soportados los valores a conciliar, advirtió lo siguiente: (i) que se debían aportar las actas de liquidación de los contratos N° 05, 06 y 07 de 2016 y el 01 de 2017, suscrito entre el Hospital San Vicente de Paul de Paipa y la Empresa Laboramos S.A.S. (ii)

que debía aportarse las actas de recibo a satisfacción y certificación expedidas por el Hospital San Vicente de Paul. **(iii)** Que en la propuesta de conciliación debería estar clara la forma y la fecha de pago de las sumas a conciliar. Así las cosas, frente a las observaciones del Procurador Judicial se suspendió la audiencia (fl. 82-83)

Con fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, se reanudó la audiencia de conciliación prejudicial, a la cual se hicieron presentes el apoderado del Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Paipa y la apoderada de la Empresa Laboramos S.A.S. En la mencionada audiencia se indicó lo siguiente:

*“...Nos permitimos allegar los documentos y soportes para la aprobación de la conciliación y así dar cumplimiento a los requisitos solicitados por su honorable Despacho, entre los cuales están: a) las actas de liquidación y supervisión de los contratos N° 005 de 2016, con un informe de supervisión de fecha de septiembre de 2016; b) acta de liquidación del contrato N° 006 de 2016 con su respectivo informe de supervisión del mes de octubre de 2016; c) acta de liquidación de contrato N° 007 de 2016 e informe de supervisión de diciembre de 2017; d) acta de liquidación final del contrato 001 de 2017 y su respectivo informe de supervisión del mes de febrero de 2017 documentos contenidos en 30 folios. Y de esta forma concluir el pago de las obligaciones contractuales adquiridas y prestados los servicios misionales a la ESE Hospital San Vicente de Paul. Reitero que una vez reunido el Comité de Conciliación y elaborado el cruce de cuentas nos comprometemos a cancelar la suma de \$254.844.014, suma que será cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo, la cual será consignada al número de cuenta que aparece reportada a nombre de la empresa Laboramos S.A.S. en la Tesorería de la ESE Hospital san Vicente de Paul Paipa”*

Acto seguido la apoderada de la partes convocante manifestó lo siguiente: *“...Con la entrega de las actas e informes de supervisión entregados a esta Procuraduría por parte del convocado reiteramos nuestro ánimo conciliatorio por las sumas declaradas y aceptadas en audiencia anterior, de las cuales dan cuenta las actas de liquidación de los contratos 007 de 2016 y 001 de 2017, aceptación que reiteramos se acepta en cuanto a cuantía propuesta por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa, en forma y tiempo de pago”*

En razón a lo manifestado por las partes, el Procurador 177 Judicial para Asuntos Administrativos, señaló lo siguiente: **(i)** en términos generales los informes de supervisión se limitan a transcribir las obligaciones del contratista, pero no se aporta evidencia propiamente dicha del cumplimiento de los servicios contratados; nótese que en los informes de supervisión se contempla un ítem “*verificación soporte*”, que se desarrolla con casillas denominadas “*informes adjuntos*”, pero los mismos no fueron aportados a estas diligencias. **(ii)** Respecto del contrato N° 005 de 2016 tal como obra en el expediente a folio 17 se efectuó prórroga N° 01 ampliando el término de ejecución hasta el 15 de octubre de 2016, no obstante el informe de supervisión refiere en el acápite final “*el presente informe se rinde como requisito para el pago del mes de septiembre de 2016*”. **(iii)** Se advierte que el contrato 06 de 2016, no aparece firmado por el Representante legal de la ESE Hospital San Vicente de Paul. **(iv)** De acuerdo con el requerimiento efectuado en sesión del 27 de febrero de 2018, se solicitó que se aportaran actas de recibo a satisfacción y certificaciones expedidas por el Hospital San Vicente de Paul, con el fin de acreditar el cumplimiento de las prestaciones contratadas, sin embargo tal información no fue allegada a las presentes diligencias. **(v)** Finalmente no hubo pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad convocada tendiente a determinar en forma específica sobre la fecha y forma de pago de las sumas a conciliar”.

Finalmente concluyó el Agente de Ministerio Público que no avala el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por carecer de material probatorio que

<sup>1</sup> Folios 114-115

permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (fl. 115)

## II. CONSIDERACIONES

En materia contenciosa Administrativa, los conflictos susceptibles de conciliar, son aquellos que expresamente señala la ley y en los cuales es conducente este mecanismo alternativo de solución de controversias.

En tal sentido, la conciliación se clasifica en judicial y extrajudicial, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 artículo 70, así como el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1° que al tenor literal señala:

*“Artículo 161- la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Ley 640 de 2001

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicado N° Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884). Posición reiterada en auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo, en sentencia de fecha 29 de enero de 2004, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enrique, radiación N° 85001-23-31-000-2003-0091-01 (25347)

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público”.

### **Caso concreto.**

Esta instancia procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

✓ **Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Observa el Despacho que la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial realizada el día 27 de febrero de 2018<sup>4</sup>, estuvo representada por su apoderada la Doctora Indira Rojas Granados, conforme al poder a ella conferido (fl. 1)

En cuanto a la ESE Hospital San Vicente de Paul del municipio de Paipa el Doctor Ángel Fabián Flechas Niño a quien se le confirió poder para el efecto (fl. 73).

Así las cosas, se acreditó el cumplimiento de lo normado en el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009.

En tal sentido, se observa que las partes intervinientes en el acuerdo conciliatorio acreditaron en debida forma su comparecencia a través de apoderado judicial, y la facultad de éstos para conciliar.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación con las pruebas necesarias.**

En tal sentido, el Despacho procede a establecer si en el presente caso se cumple con este presupuesto, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente:

CONTRATO	CONTRATANTE	CONTRATISTA	OBJETO	Valor	Prorroga
N° 005 de 2016 (fl. 6-14)	Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Paipa	Laboramos S.A.S.	Prestación de servicios de suministro de Trabajadores en misión para la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa	\$125.000.000	Si. Octubre de 2016
N° 006 (fl. 14-27)	Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Paipa	Laboramos S.A.S.	Prestación de servicios de suministro de Trabajadores en misión para la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa	\$292.409.754	No
N° 007 (fl. 28-35)	Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Paipa	Laboramos S.A.S.	Prestación de servicios de suministro de Trabajadores en misión para la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa	\$209.336.173	No
N° 001 de 2017 (fl. 36-42)	Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Paipa	Laboramos S.A.S.	Prestación de servicios de suministro de Trabajadores en misión para la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa	\$212.432.830	Si 30 de enero de 2017

En cuanto a las actas de liquidación dentro del expediente se tiene:

<sup>4</sup> Reanudada el 2 de marzo de 2018 (fls. 114-115)

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho al igual como lo precisó el Agente del Ministerio Público que el contrato N° 006 de 2016 no se encuentra suscrito por el representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital san Vicente de Paul de Paipa. Así mismo carece de tal suscripción pero por parte de la Empresa Laboramos S.A.S. la Adición N° 001 realizada al contrato de prestación de servicios N° 001 de 2017 (fl. 43-44)

En igual sentido, encuentra esta instancia que en la suscripción de los contratos de prestación de servicios antes relacionados, las partes pactaron un clausula denominada "forma de pago", en la que se indica el valor a cancelar y que este se pagaría mensualmente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de la factura, previa certificación expedida por el supervisor, cláusula de la cual no existe prueba alguna de cumplimiento, toda vez que dentro del expediente no reposa constancia del visto bueno o certificación del supervisor de los contratos. De manera que, para el Despacho no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución de los contratos quedaron pendientes a cargo de las partes en razón a que no obran las actas de recibo a satisfacción de los contratos suscritos en los años 2016 y 2017 por los convocantes.

Por todo lo expuesto, encuentra el Despacho que lo reconocido patrimonialmente en el presente acuerdo conciliatorio no tiene respaldo alguno en la actuación, que amerite que se imparta aprobación al mismo, como quiera que la entidad convocada: (i) no allega la documental requerida a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, (ii) existen inconsistencias en las fechas de los informes de supervisión allegados, (iii) el contrato N° 006 de 2016 no se encuentra suscrito por el representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital san Vicente de Paul de Paipa, y la (iv) Empresa Laboramos S.A.S. no suscribió la adición N° 001 realizada al contrato de prestación de servicios N° 001 de 2017.

En vista de que, el plenario es desértico en probanzas que permitan acreditar los supuestos indicados, toda vez que no hay soporte de la obligación legal o contractual se hace innecesario verificar los demás requisitos, toda vez que estos deben ser concomitantes, por lo que se improbara el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE

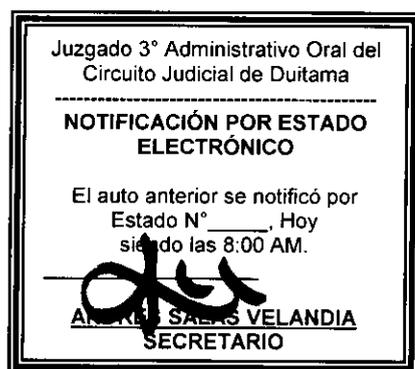
**PRIMERO.- IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el acta de conciliación prejudicial de 2 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez



**-Del contrato de prestación de servicios N° 5 de 2016 se tiene:**

a) Acta de liquidación final de fecha 27 de febrero de 2018 en la cual se precisó lo siguiente: *“Que la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa canceló en su totalidad el valor de los servicios ejecutados por el contratista, quien a su vez cumplió con la ejecución del objeto contractual; por tal razón se procede a dar por terminado y liquidar de forma bilateral el presente contrato de prestación de servicios”*.

b) Informe de supervisión N° 01 de fecha septiembre de 2016 (fl. 85-89)

**-Del contrato de prestación de servicios N° 6 de 2016 se tiene:**

a) Acta de liquidación final de fecha 27 de febrero de 2018 en la cual se precisó lo siguiente: *“Que la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa canceló en su totalidad el valor de los servicios ejecutados por el contratista, quien a su vez cumplió con la ejecución del objeto contractual; por tal razón se procede a dar por terminado y liquidar de forma bilateral el presente contrato de prestación de servicios”*.

b) Informe de Supervisión N° 01 de fecha septiembre de 2016 (fl. 91-95)

**-Del contrato de prestación de servicios N° 7 de 2016 se tiene:**

a) Acta de liquidación final de fecha 27 de febrero de 2018 en la cual se precisó lo siguiente: *“Que una vez cancelado el valor de saldo a favor del contratista por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa, las partes declararan a paz y salvo por la obligaciones contraídas en el presente contrato de prestación de servicios”*.

b) Informe de Supervisión N° 01 de fecha diciembre de 2016 (fl. 97-102)

**-Del contrato de prestación de servicios N° 001 de 2017 se tiene:**

a) Acta de liquidación final de fecha 27 de febrero de 2018 en la cual se precisó lo siguiente: *“Que una vez cancelado el valor de saldo a favor del contratista por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa, las partes declararan a paz y salvo por la obligaciones contraídas en el presente contrato de prestación de servicios”*.

b) Informe de Supervisión N° 01 de fecha febrero de 2018 (fl. 104-113)

Del recuento probatorio resulta pertinente indicar que no existe certeza para tener probados los hechos materia del análisis, pues se debe verificar fehacientemente la situación con la pruebas allegados al proceso, más aun cuando como en el caso que se estudia, se contrató la prestación de servicios cuyo objeto era el suministro de trabajadores para cumplir con la misión de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Paipa, en el marco de un contrato estatal.

En suma, si bien las partes suscribieron contratos de prestación de servicios tal y como quedó demostrado, también lo es que los mismos no fueron acompañados con todos los documentos que lo integran a efectos de verificar el inicio de las actividades, la terminación y recibo a satisfacción de la ejecución del servicio, necesarios para analizar las condiciones contractuales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	:	15238-3333-003-2018-00107-00
Demandante	:	MARIA LILIA ORTEGA ROJAS
Demandado	:	MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresa el expediente con informe secretarial, en el que se indica que el expediente proviene de la Oficina de Reparto (fl. 141). Así las cosas, en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la parte demandante lo **corrija** dentro del plazo de los **diez (10)** días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de rechazo; por los defectos, que pasan a explicarse:

### 1.- De las pretensiones

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

A su vez el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. (...)
  2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)

La parte demandante solicita que se declare la nulidad y restablecimiento del derechos de los siguientes actos administrativos: **(i)** la Resolución N° 2474 del 26 de septiembre de 2013, por medio de la cual se concedió la facilidad de pago para el pago del impuesto predial de la vigencia fiscal 2007-2012. **(ii)** La Resolución N° 1518 de fecha 27 de junio de 2016, por medio de la cual se dejó sin vigencia la facilidad de pago concedida para el pago del impuesto predial de las vigencias 2007-2012. **(iii)** la Resolución N° 0380 del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual la Oficina de Cobro coactivo del municipio de Duitama rechazó por extemporáneas las excepciones propuestas por la contribuyente. **(iv)** La Resolución N° 0476 de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0380 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien es preciso mencionar, que el acto administrativo es la declaración unilateral de la voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos de manera definitiva, creando modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Es así que, el artículo 43 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, establece que para acudir a la jurisdicción es necesario que el acto administrativo sea definitivo, con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados adoptar una decisión, o que cumple un requisito posterior a ella.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Ahora bien, la parte demandante enjuicia los actos administrativos que dieron origen a que la administración municipal concediera una facilidad de pago por concepto del impuesto predial; facilidad de pago que con posterioridad fue dejada sin vigencia ante el presunto incumplimiento de la parte demandante. En relación con el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad de pago concedida a quienes tienen deudas fiscales con la Administración, el Consejo de Estado ha precisado que es admisible el control jurisdiccional cuando se trata de un acto que modifica la situación jurídica que se había creado a favor del contribuyente al concederle la facilidad<sup>2</sup>.

No obstante precisó el Alto Tribunal que en algunas situaciones el acto que deja sin efecto una facilidad de pago no será susceptible de control de legalidad al tratarse de un acto de ejecución, es decir, de aquellos que «*se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa*», sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado<sup>4</sup>.

Atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, los actos administrativos que se enjuician en el presente medio de control, son: (i) la Resolución N° 2474 del 26 de septiembre de 2013, por medio de la cual se concedió la facilidad de pago del impuesto predial de la vigencia fiscal 2007-2012, y la (ii) la Resolución N° 1518 de fecha 27 de junio de 2016, por medio de la cual se dejó sin vigencia la facilidad de pago del impuesto predial de las vigencias 2007-2012, los cuales fueron expedidos por fuera del trámite del proceso de cobro coactivo, evento en el que adquiere la connotación de actos de ejecución, en la medida en que constituye un trámite previo y obligado para dar inicio al referido cobro coactivo.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante adecue las pretensiones del presente medio de control, solicitando la nulidad únicamente respecto de aquellos actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional, tal como se expuso en precedencia.

## **2.- De los actos administrativos.**

Conforme a lo previsto en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., deberá allegarse copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

Así las cosas, advierte esta instancia que deberá allegarse la constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución N° 0476 del 22 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora María Lilia Ortega, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Duitama- Secretaria de Hacienda- oficina de Cobro Coactivo, por las razones anotadas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante para que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de los **diez (10)**, so pena de rechazo.

<sup>2</sup> Sentencias de 9 de febrero de 2012, Exp. 17721, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y de 2 de marzo de 2017, Exp. 20995, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

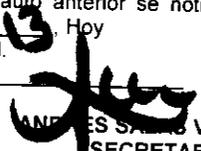
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

<sup>4</sup> Auto del 26 de septiembre de 2013, radicado Nro. 680012333000-2013-00296-01 [20212], C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> Hoy siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRES SANDOZ VELANDIA</b> SECRETARIO





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA</b>	:	15238-3333-002-2014-00150-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE</b>	:	Carlos Darío Vargas Ávila- Rubén Darío Vargas y otros
<b>DEMANDADO</b>	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación

Ingresas las diligencias al Despacho con informe Secretarial que antecede<sup>1</sup>, a fin de proveer de conformidad.

**De la condenas de costas:**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial<sup>2</sup> se encuentra ajustada a los gastos comprobados del proceso en concordancia con la fijación de las agencias en derecho ordenada tanto en la sentencia de carácter condenatorio proferida por el i) Juzgado Administrativo Sección Única Oral de Descongestión de Duitama<sup>3</sup> de fecha 15 de mayo de 2015 y confirmada por la ii) Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> el pasado 6 de febrero de 2018.

Por lo que en los términos del artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación.

**De la solicitud de copias:**

Por otra parte, a folio 790 del plenario se avizora escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita expedición de copias auténticas de la sentencia proferida en primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria e indicando que es primera copia que presta mérito ejecutivo.

Encuentra el Despacho conforme a lo regulado en el artículo 114 y 115 del C.G.P., acorde la petición radicada por el apoderado judicial, razón por la cual se accederá a la citada petición.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> El 702  
<sup>2</sup> El 701  
<sup>3</sup> El 550-561  
<sup>4</sup> El 760-783

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho Judicial, por la suma de **\$ 77.624.162.8** (*Setenta y siete millones seiscientos veinticuatro mil ciento sesenta y dos pesos con ocho centavos*). En los términos y para los efectos regulados en el artículo 366 del CGP.

**Parágrafo:** conforme a lo ordena en las sentencias judiciales y de acuerdo a lo regulado en el **Nº 6 del artículo 365 del CGP<sup>5</sup>**, la condena en costas debe ser cancelada por la **i) Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial** y **ii) Fiscalía General de la Nación**, así:

- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el valor de **\$ 38.812.081.4** (*treinta y ocho millones ochocientos doce mil ochenta y un pesos con cuatro centavos*)
- Fiscalía General de la Nación, el valor de **\$ 38.812.081.4** (*treinta y ocho millones ochocientos doce mil ochenta y un pesos con cuatro centavos*)

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada y en cumplimiento a lo regulado en el artículo 114 y 115 del estatuto procesal vigente, **EXPÍDASE** por Secretaría copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria e indicando que es primera copia que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria **ARCHÍVESE** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

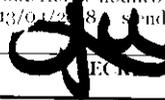
**CUARTO: INFÓRMESELE** a las partes que la presente decisión es susceptible de recurso de apelación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del estatuto procesal vigente<sup>6</sup>.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** le presente proveído en los términos y para los efectos del artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**  
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° Hoy 13/01/2018, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>5</sup> 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

<sup>6</sup> **Artículo 306. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.(...) (negrilla fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad. N 2018-00031

Duitama, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>Referencia</b>	:	152383333003-2018-00031-00
<b>Medio de Control</b>	:	REPETICION
<b>Demandante</b>	:	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
<b>Demandado</b>	:	WILMAN GIOVANNI VELASCO BARON Y VIVIANA PAOLA CASTRO TOBAR

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls.72-77) contra el auto proferido el 14 de Marzo de 2018 (fl.68-69) mediante el cual se rechaza la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia. Por lo tanto, al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo, conforme al contenido del artículo 243 numeral 1º del CPACA.

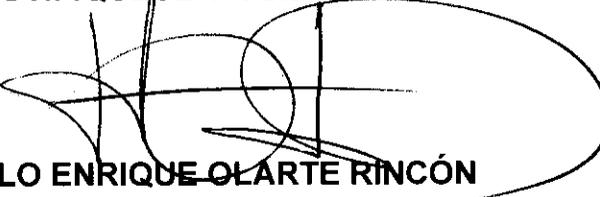
Por lo anterior, el Despacho,

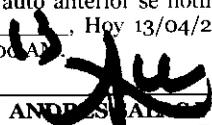
**RESUELVE**

**Primero:** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de marzo de 2018, mediante el cual se rechaza la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia.

**Segundo:** Por secretaría, REMITASE de manera inmediata el proceso de la referencia para lo de su cargo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy 13/04/2018 siendo las 8:00 AM.
 <b>ANDRÉS MARÍA MELANDÍA</b> SECRETARIO

